

Expediente Núm. 300/2010
Dictamen Núm. 284/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 6 de septiembre de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones que atribuye a una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de noviembre de 2009, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que manifiesta que, “estando paseando” por una calle de Oviedo, pisó “una alcantarilla, saliendo la tapa despedida” y “cayendo dentro”; que “a los pocos minutos por casualidad pasaba por el lugar una dotación de la policía y ellos fueron los que me sacaron de la alcantarilla”. Añade que “como consecuencia del accidente fui trasladada

en ambulancia al hospital” y que ha “tenido varias lesiones en las piernas y dolorida gran parte del cuerpo”, por “todo lo cual quiero denunciar al Ayuntamiento”. Acompaña a dicho escrito copia del informe del Servicio de Urgencias de un hospital de fecha 19 de noviembre de 2009, en el que consta como impresión diagnóstica “contusión rodilla izquierda”.

2. El día 30 de noviembre de 2009, la Concejal del Gobierno de Aguas, Saneamiento y Medio Ambiente, comunica a la interesada que en su escrito “no especifica exactamente el lugar ni el momento del accidente”, por lo que se “le requiere para que en el plazo de diez días complete su reclamación”.

3. Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2009, la Concejal de Gobierno de Aguas, Saneamiento y Medio Ambiente solicita informe a la Policía Local.

El día 24 de diciembre de 2009 el Subinspector de la Policía Local remite a dicho órgano una copia del parte de intervención en el que consta que, “a requerimiento de (un) Agente”, se trasladaron al lugar de los hechos, donde una señora había caído dentro del hueco que dejó libre “una tapa de saneamiento que se desplazó al pisar sobre ella”, aclarando que a su llegada la perjudicada “ya había sido sacada por el Agente requiriente”; siendo trasladada en “ambulancia” a un centro hospitalario. Asimismo, se señala que “se requiere (...) al servicio correspondiente” para que compruebe el estado del registro de saneamiento.

4. El día 5 de enero de 2010 la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que comunica que “sobre las 11 horas del día 19 de noviembre” de 2009, “al pasar sobre una tapa de alcantarillado”, esta “cedió de su ubicación, saliendo despedida y provocando que cayera en el interior de la misma”, siendo “auxiliada por una dotación de la Policía Local”, y que debido a “las múltiples contusiones y heridas hubo de ser evacuada en una ambulancia al hospital”; manifiesta por último que “testigo presencial de los hechos fue su esposo (...)”

así como una dotación de la Policía Local de Oviedo que realizaba por la zona funciones de vigilancia”. Acompaña a su escrito copias del informe del Servicio de Urgencias, ya aportado, y del centro de salud, en el que consta con fecha 24 de noviembre de 2009 lo siguiente: “refiere que tras la caída accidental en una alcantarilla, contusión en rodilla izquierda (19-11-2009). Dolor en brazo derecho y en costado izquierdo”.

5. Mediante Resolución de 10 de febrero de 2010, la Concejal de Gobierno, de Aguas, Saneamiento y Medio Ambiente, acuerda iniciar el expediente de responsabilidad y nombrar instructor del mismo.

6. El día 23 de febrero de 2010, el instructor notifica a Aqualia, como concesionaria del servicio, la resolución de inicio del expediente de responsabilidad patrimonial, y al día siguiente lo notifica a la interesada y a la correduría de seguros.

7. Con fecha 17 de marzo de 2010 se registra en el Ayuntamiento un escrito de la Jefa de Administración de Aqualia, en el que manifiesta que girada visita de inspección al lugar de los hechos “se ha podido constatar que el registro de nuestra competencia (...) se encuentra en correctas condiciones de estado y de funcionamiento (adjuntamos fotografía)”; añade que “se comprobó que (...) la tapa de dicho registro asentaba correctamente sobre el marco”, siendo “la misma de las de zona de calzada y por lo tanto con un peso más elevado que el de las de acera, lo cual dificulta movimientos e impide su desplazamiento al pisar sobre el mismo”, añadiendo “que nuestro personal no ha realizado ninguna actuación en los días anteriores al siniestro”, y que “el parte de intervención policial (...) no menciona la forma en que acaeció, ni la existencia de cualquier anomalía en el registro como posible causa del accidente”. Por ello, concluye “que no existe una relación de causalidad entre la actuación de este Servicio de Aguas y Saneamiento y el resultado dañoso”.

8. El día 29 de marzo de 2010, el instructor requiere a la interesada “para que en el plazo de diez días concrete la cantidad que reclama en concepto de indemnización”.

9. Con fecha 10 de abril de 2010, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito dirigido al Ayuntamiento manifestando “que en cuanto a los medios de prueba (...) sin perjuicio de la documental unida al escrito inicial, la dicente propone testifical” de un vecino de Oviedo e “interesa (...) se incorpore, previa petición, el parte de incidencias cursado por la dotación de la Policía Local interviniente”. Con relación a la cuantificación de los daños y perjuicios considera “que se encuentra en periodo de curación de las lesiones sufridas, entiende que las mismas se han estabilizado desde la última revisión realizada en fecha 9 de marzo de 2010”, señala que “ha permanecido incapacitada para sus ocupaciones habituales desde la fecha del accidente (19 de noviembre de 2009) hasta la estabilización de sus lesiones”, lo que supone “110 días de incapacidad temporal. Se reclama pues por este concepto la suma total de 5.771,70 euros (...) a razón de 52,47 euros el día. Se reclama asimismo la suma de 2.237,32 euros por cuatro puntos estimados en concepto de secuelas al presentar la lesionada inestabilidad de rodilla izquierda con acusado dolor. Es objeto de la presente reclamación la suma total de 8.009,02 euros”.

10. El día 31 de mayo de 2010 el instructor notifica a la reclamante, a Aqualia y a la correduría de seguros, la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen convenientes, añadiendo que se adjunta copia de los documentos obrantes en el expediente.

11. Con fecha 9 de junio de 2010, la reclamante presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que manifiesta que “ha quedado

acreditado que (...) al pasar sobre una tapa de alcantarillado (...) y al ceder esta de su ubicación provocó que cayera al interior de la misma provocándole lesiones en rodilla y hombro”; que “fue auxiliada por el Agente de la Policía Local (...) que se encontraba prestando servicios de su rango en la zona. Que el citado Agente requirió los servicios de una dotación del citado cuerpo (...) presentándose en el lugar de los hechos los Agentes (...) los cuales elaboraron el preceptivo parte (...) que ratifica la versión de los hechos”. En relación con la conclusión del informe de Aqualia añade que “raya en lo absurdo si se tiene en cuenta el contenido del parte de intervención de la Policía Local. Asimismo infiere en la escasa importancia de las lesiones que presenta la dicente en clara contradicción con el informe del Área de Urgencias del hospital”. Concluye reiterando el periodo de incapacidad temporal y el importe de la indemnización solicitada.

12. Mediante escrito registrado el día 15 de junio de 2010, la Jefa de Administración de Aqualia, alega con relación a la cuantía solicitada “que no está suficientemente justificada, puesto que en cuanto a las secuelas no existe documento acreditativo al respecto”. Finalmente indica que se reitera “en nuestro informe del pasado 17-3-10 y declinamos responsabilidad alguna”.

13. Con fecha 31 de agosto de 2010, se emite propuesta de resolución en el sentido de estimar parcialmente la reclamación presentada por entender que “la causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal de saneamiento y el daño sufrido por ella ha sido acreditada por la Policía Local”. En cuanto a la valoración de los daños, considera que debe abonarse a la perjudicada “53,20 €” por día durante el periodo en que estuvo impedida para desarrollar su ocupación habitual, “que habrá de incrementarse en un porcentaje del 10% como factor de corrección por el perjuicio económico sufrido, lo que supone 58,52 €, que multiplicados por los 111 días que permaneció en dicha situación se obtiene una cantidad de 6.496 €”, declarando

“a Aqualia responsable del daño sufrido” por la reclamante “a quién deberá indemnizar con 6.496 € más los intereses legales devengados”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de septiembre de 2010, registrado de entrada el día 21 de septiembre de 2010, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando copia autenticada del mismo.

Con fecha 29 de septiembre de 2010, mediante escrito de la Presidencia del Consejo Consultivo, habida cuenta de las dudas que resultan del informe emitido por la empresa concesionaria respecto a si la tapa en cuestión era “de las de zona de calzada” o de las “de acera”, lo que da lugar a que existan dudas sobre “la ubicación concreta del obstáculo directamente causante de la responsabilidad patrimonial que se pretende”, se solicita, como diligencia para mejor proveer, la aportación de un “informe detallado sobre el lugar en el que se encuentra el registro cuestionado” y que se aporte la “fotografía citada en el folio 20” del expediente.

Con fecha 4 de noviembre de 2010, esa Alcaldía remite informe complementario de la empresa concesionaria suscrito por la Jefa de Administración, en el que señala: “adjunto remitimos fotografía del registro que no se adjuntó, por error, en nuestro informe del pasado día 17-3-10 así como plano de situación donde se ubica el pozo de registro mencionado”, constando efectivamente la remisión de ambos documentos.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de noviembre de 2009, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 19 del mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la

LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos de la concurrencia de determinadas irregularidades en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, apreciamos que determinados trámites -los requerimientos de subsanación y mejora de la solicitud y la propuesta de resolución- se suscriben por un órgano municipal cuando, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el órgano instructor. En segundo lugar, no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Además, se aprecia que la prueba testifical propuesta no ha sido practicada y no consta que el instructor haya resuelto expresa y motivadamente su denegación o rechazo. No obstante, la perjudicada no manifestó reparo alguno al respecto en el trámite de audiencia por lo que cabe entender que no se le ha generado indefensión, ya que es de prever, en buena lógica, que si se hubiera practicado dicha prueba -dejando al margen el hecho de que el testigo propuesto por la reclamante era su esposo-, no se habría formulado una propuesta de resolución distinta.

Por último, advertimos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa la interesada al Ayuntamiento de Oviedo, los daños sufridos tras el accidente ocasionado al pisar “una alcantarilla saliendo la tapa despedida y yo cayendo dentro”. La efectividad del daño se acredita con el parte de la asistencia prestada en un hospital de Oviedo, el día del accidente, en el que consta como impresión diagnóstica “contusión rodilla izquierda” y con el informe médico del centro de salud.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

La perjudicada alega que el daño que padece es consecuencia de una caída en la vía pública, como consecuencia de un desperfecto en la tapa de una alcantarilla. El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas (...). l) (...) alcantarillado y tratamiento de aguas residuales” y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de alcantarillado y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios, entre otros, y por lo que aquí interesa, todos los elementos exteriores de esos servicios de alcantarillado (registros e imbornales) que discurren por las vías públicas, en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar en este momento es la extensión de esta obligación y si el Ayuntamiento cumplió o no con la misma.

La instrucción municipal realizada no cuestionó en modo alguno la realidad ni el lugar de la caída, dado que la Policía Local indicó que un Agente del propio Cuerpo había auxiliado a la perjudicada, sacándola del “hueco que dejó libre una tapa de saneamiento que se desplazó al pisar sobre ella”, señalando que según dicho Agente “la señora no se había caído totalmente quedando atrapada a la altura de la cintura entre la tapa y el arco de la misma”. Sobre la base de tales hechos, el instructor elabora propuesta de resolución en la que afirma existe nexo causal entre “el funcionamiento del servicio público municipal de saneamiento y el daño sufrido”.

Este Consejo, vistas las incertidumbres de orden fáctico reflejadas en el expediente sobre si la tapa en cuestión era de las de “zona de calzada” o de “acera”, solicitó para mejor proveer la emisión de un informe detallado sobre el lugar en el que se encuentra el registro y la incorporación de la fotografía que se citaba por la empresa concesionaria. En respuesta a nuestro requerimiento, esa Alcaldía remite la fotografía y el plano de situación del registro, de los que

resulta de modo patente que el mismo se encuentra situado en una acera de una calle.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, es doctrina de este Consejo que el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad. Lo que ha de demandarse del servicio público es una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, lo cual requiere de la Administración aquellas actuaciones que eviten a los transeúntes riesgos innecesarios, siendo responsable, en principio, de la concreción de los que no resultan atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad. Dicho en otros términos, este Consejo ha reiterado que el instituto de la responsabilidad objetiva de la Administración no puede interpretarse como un seguro universal, que traslade a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes ocurridos en un espacio público, pero tampoco pueden considerarse los estándares del servicio público como cláusulas de estilo cuya mera invocación permite a la Administración eludir aquella responsabilidad.

En el presente caso, la propuesta de resolución admite “la causalidad entre el funcionamiento del servicio municipal de saneamiento y el daño sufrido”, y este Consejo Consultivo no alberga duda alguna sobre la existencia de un nexo causal, directo y exclusivo, entre la caída y el servicio público municipal, toda vez que este no se adecuó al estándar razonablemente exigible.

No obstante, discrepa este Consejo de la propuesta de resolución en lo que se refiere al dispositivo primero, donde se declara a “Aqualia responsable del daño sufrido”, con la consiguiente obligación de indemnizar a la reclamante, pues si bien la Administración reconoce que el suministro de agua y el saneamiento son competencias municipales, concluye que, al prestar el Ayuntamiento dichos servicios mediante concesión administrativa, la empresa concesionaria debe cumplir con las obligaciones generales del concesionario.

Sin embargo, consideramos que dirigida la reclamación frente a la Administración titular de los servicios, habrá de ser esta quien indemnice a la

reclamante, tal y como ya hemos manifestado en numerosas ocasiones, entre otras en el Dictamen Núm. 103/2007, dirigido a la misma autoridad que ahora somete a nuestra consulta el asunto que examinamos, y con la única salvedad de que las consideraciones que allí hacíamos en relación con determinados preceptos de la entonces vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas deben entenderse hoy hechas en relación con sus equivalentes -los artículos 198 y 229, letra e)-, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

En efecto, aunque no estimamos necesario reproducir ahora *in extenso* nuestra doctrina sobre el particular, cabe señalar brevemente, a modo de recordatorio, que la existencia de un concesionario interpuesto en la prestación de un servicio público no puede suponer una merma de las garantías de los terceros perjudicados, por lo que, en presencia de nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y demás requisitos legalmente exigidos, deberá ser la Administración titular del servicio quien indemnice a la interesada, sin perjuicio del posterior ejercicio, en su caso, de la acción de regreso frente al concesionario responsable, al objeto de resarcirse de la indemnización satisfecha.

SÉPTIMA.- Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la indemnización solicitada.

La reclamante, solicita una indemnización de ocho mil nueve euros con dos céntimos (8.009,02 €), resultado de 110 días de incapacidad temporal, a razón de 52,47 € el día, lo que supone una suma de 5.771,70 € y de cuatro puntos de secuelas, por importe de 2.237,32 €.

La propuesta de la Administración, sobre la base de los informes médicos aportados por la reclamante, discrepa en cuanto a la cuantía, proponiendo un total de 6.496 €. Hemos de señalar al respecto, en primer lugar, que la propuesta de resolución no tiene en cuenta el carácter limitativo de la solicitud, y considera que estuvo impedida "para desarrollar su ocupación habitual" 111

días, es decir, uno más de los que la interesada refiere, y añade además que ha de aplicarse “el 10% como factor de corrección por el perjuicio económico sufrido”, a pesar de que la reclamante no lo ha solicitado, ni ha presentado justificación alguna de sus ingresos netos anuales. Sin embargo, se aparta de la reclamación en el concepto de secuelas, pues considera que no existe “documento acreditativo alguno de las mismas”.

Si bien entendemos apropiado para el cálculo de la indemnización que se aplique el baremo establecido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas, por ser el criterio generalmente utilizado a falta de otros criterios objetivos, en el caso que nos ocupa la valoración económica de la propuesta de resolución debe de ser resultado de informes médicos a los que este Consejo Consultivo no ha tenido acceso, puesto que no constan incorporados al expediente. En él únicamente se acredita que la reclamante acudió al Servicio de Urgencias de un centro hospitalario el día del accidente, el 19 de noviembre de 2009, y al centro de atención primaria los días 24 de noviembre, 23 de diciembre de 2009 y 9 de marzo de 2010, fecha esta última que coincide con la que propone la reclamante como la “de su estabilización lesionar”, sin que podamos determinar del estudio de dicha documentación si durante todo ese tiempo estuvo o no incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual. Por último, comparte este Consejo Consultivo la propuesta de resolución, en el sentido de que la reclamante no ha acreditado en ningún momento la existencia de secuela alguna, dado que no presenta prueba que avale tales afirmaciones, y la mera apelación a la existencia de secuelas no es bastante para tenerlas por ciertas.

Por ello consideramos que ha de ser la propia Administración la que decida, conforme al criterio del interés público, y después de la práctica de la correspondiente instrucción a la que viene obligada por ley, la cuantía indemnizatoria que, en su caso, pueda corresponder a la reclamante por los

daños efectivamente acreditados como consecuencia de la caída imputable al servicio público. A falta de tales actos de instrucción sobre la valoración del daño, este Consejo Consultivo carece de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el *quantum* indemnizatorio.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos y con las condiciones expresadas en el cuerpo de este dictamen, sin perjuicio de la acción de regreso.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.